

ÍNDICE

I.- En relación a la excepción preliminar interpuesta por el Estado	4
I.I Observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Ilustrado Estado Ecuatoriano	5
II. La Comisión de la Verdad del Ecuador	8
II. I C94 Caso Casierra	9
II. II Ley Para Reparación De Víctimas Y Judicialización	10
III. Hechos principales del caso	10
III. I Sobre el proceso en la justicia ordinaria	14
IV. Hechos reconocidos por el Estado	16
V. Derechos violados	16
V.I ART. 4 DE CADH Y 5 CADH	16
V. II. Violación al artículo 8.1 y 25.1.-	20
V. III. Violación al artículo 11.1, 11.2 y 11.3 de la CADH.-	21
V. IV. Violación a los artículos 21.1 y 21.2 de la CADH.-	26
V. V. Violación al ius cogens, debido a la transgresión al principio de no discriminación; artículo 24 de la CADH.-	29
VI. REPARACIONES	34
VI. A. Garantías De No Repetición.-	34
VI. A. 1 Ley que regule el uso de la fuerza en el Ecuador:	36
VI. A. 2 Capacitación a todas las corporaciones que tengan autorizado el uso de la fuerza letal o capaz de producir lesiones.-	39
VI.A. 3 Implementación de una fiscalía especializada en investigación de delitos cometidos por el uso de la fuerza ilegítima, innecesaria y desproporcional.-	40
VI. A. 4 Ley para la reparación integral de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos.-	43
VI. A. 5. Órgano estatal que brinde asesoría y patrocinio jurídico a víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos en coadyuvancia con el órgano técnico persecutor que se enfoque en reparaciones integrales.-	44
VI. A. 6. Crear un fondo económico de asistencia legal y técnica a víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.-	45
VI. B. MEDIDA DE REHABILITACIÓN.-	46
VI. C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.-	49
VI. C. 1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpas y desagravio para la familia Casierra.-	50
VI. C. 2. Difusión de la Sentencia de este presente caso ante la Honorable Corte.-	51
VI. C. 3. Monumento para la preservación de la memoria.-	52
VI. C. 4. Becas escolares completas hasta la educación superior.-	54

VI. C. 5. Beca anual de estudio “Luis Eduardo Casierra Quiñonez”.-	55
VI.D. OTRAS MEDIDAS; OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA, JUZGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.-	55
VI. D. 1. Derecho a la verdad.-	57
VI. E. MEDIDAS DE COMPENSACION o INDEMNIZACION COMPENSATORIA	57
VI. E. LUCRO CESANTE	59
VI. E. 2. Daño Emergente.	64
VI. F. Daño moral o inmaterial.	68
VI. G. Daño al proyecto de vida	72
VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y SU INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTO A PRECEPTOS TRANSGREDIDOS.-	74
VIII. PETITORIO.-	76

ALEGATOS FINALES ESCRITOS
Caso Casierra Quiñones vs. Ecuador
11 de Marzo de 2022

Alegatos finales

Los presentes alegatos buscan profundizar algunos aspectos que se consideran fundamentales para que la Honorable Corte Interamericana resuelva el presente caso.

I.- En relación a la excepción preliminar interpuesta por el Estado

En el marco del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante “SIDH”), al igual que en otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos, las excepciones preliminares se plantean como un incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “el Tribunal”) o la admisibilidad de la demanda presentada ante el Tribunal, por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. De tal manera, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de “excepción preliminar”¹.

Si bien, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o la “CADH”) ni el Reglamento de la Corte desarrollan el concepto de “excepción preliminar”, en su jurisprudencia el Tribunal ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar². Por fuera de estos supuestos, no se está ante una excepción

¹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39

² Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15 y *Caso Tristán Donoso*

preliminar. Así, los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar³⁴.

En este sentido, no toda objeción que presente el Estado constituye una excepción preliminar. En razón de ello habremos de efectuar nuestras observaciones a la excepción que expresamente el Ilustrado Estado ecuatoriano ha interpuesto omitiendo toda consideración a las argumentaciones que guardan relación con el fondo de la controversia y que deberán ser debatidas durante la audiencia del caso en la etapa procesal oportuna.

Sin perjuicio de ello, ad cautelam, formularemos algunas observaciones adicionales respecto de algunas consideraciones esgrimidas por el Estado que, entendemos, pueden estar relacionadas con la traba de la Litis en el presente caso.

El Estado de Ecuador, en su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, interpuso, como adelantamos, una excepción preliminar. En el capítulo siguiente expondremos nuestras observaciones correspondientes y ofreceremos algunas reflexiones en relación a los planteos del Estado y que guardan relación con la fijación del objeto procesal del presente caso.

I.I Observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Ilustrado Estado Ecuatoriano.

En primer lugar, entendemos que el Estado confunda lo que constituye la delimitación del marco fáctico del caso con la calificación jurídica efectuada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las posibles violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

Esta representación desea poner de manifiesto que, tal como lo ha

vs. *Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15.

³ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, cit., párr. 39; *Caso Escher y otros*, cit. nota 2, párr.

⁴ ; *Caso Tristán Donoso*, cit. nota 2, párr. 15.

indicado la Corte IDH en su jurisprudencias, la Comisión debe indicar cuáles son los hechos que somete a consideración de la Corte. Estos hechos conformarán el marco fáctico sobre el cual el Tribunal se pronunciará.⁶

De ningún modo puede entenderse que el pronunciamiento previo y favorable de la CIDH sea prerequisite para que la Corte pueda abordar la cuestión y, eventualmente, pronunciarse sobre la misma. De hecho, en numerosos casos, la Corte se pronunció sobre violaciones a la Convención que no habían sido analizadas en el Informe de Fondo y, aún más, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*⁷, la Corte entró a analizar las alegaciones de las presuntas víctimas referentes al artículo 24 de la Convención que no habían sido consideradas por la Comisión al momento de emitir su Informe de Fondo, tal como ocurre en el presente caso con el numeral 21 del Pacto Interamericano.

Bien por el contrario, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar violaciones de manera autónoma, con la sola limitación de que se atengan a los hechos contenidos en el Informe de Fondo, los cuales constituyen el marco fáctico del caso, y lo realicen en el momento procesal oportuno, es decir, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.⁸

⁵ Cf. Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 17; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 33.

⁶ Cf. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 242; *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 84; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 36. Ver inter alia (mutatis mutandi, en casos previos a la reforma del Reglamento) Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

⁷ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit.; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Leopoldo López Mendoza* (Caso 12.668) contra la República Bolivariana de Venezuela, 14 de diciembre de 2009, párr. 56.

⁸ Cf. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., párr. 56; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, cit., párr. 237.

La posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas ofrezcan sus propios argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in iudicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni implicar un menoscabo o vulneración al derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso⁹.

De lo anterior se infiere con claridad, que los suscritos, en representación de la familia Casierra Quiñonez, sostenemos que Shirley Lourdes Quiñonez Bone, está plenamente identificada como víctima de los lamentables hechos materia de la presente causa, tal como se estableció en los respectivos párrafos 20 y 76 del Informe de Fondo de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12 de Febrero de 2019.

En cuanto a lo argumentado por parte del Estado incoado, en el sentido de que no se encuentra contenido en el marco fáctico el tema del daño a la embarcación, esta Defensa Pública Interamericana difiere, ya que, de la lectura del párrafo 34 del mismo informe de fondo, el cual refiere:

“El 13 de diciembre de 1999 se realizó una inspección ocular en la cual se concluyó que i) la embarcación usada por la Armada Nacional presentaba "dos orificios en la parte superior de la proa, y otro en la parte inferior de la puerta de la perrera que quedaba junto al asiento"; ii) que en la lancha donde se encontraban los hermanos Casierra "se aprecia un gran número de orificios por paso de proyectiles de arma de fuego"¹⁰...”

⁹ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit., párr. 190; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 43; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 134.

¹⁰ Subrayado por los suscritos.

Además, en el párrafo 39 del mismo informe del artículo 50 precisa:

“El 10 de febrero de 2000 el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas realizó un reconocimiento en donde se identificó que la lancha utilizada por los hermanos Casierra presentaba 49 orificios¹¹. La Comisión resalta que en el acta de la diligencia realizada en esta oportunidad, tampoco se hizo mención al hallazgo de armas de fuego en la lancha de los pescadores... “

De lo anterior se colige, que en efecto, el daño causado a la embarcación propiedad de la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, ha quedado establecido fehacientemente en dos párrafos del marco fáctico del presente caso, adicionalmente, también es importante mencionar, que durante el trámite ante la honorable CIDH, los peticionarios anexaron la documentación pertinente para acreditar que esta, pertenecía a la multicitada Quiñonez Bone y que la misma fue debidamente trasladada al Estado ecuatoriano.

Por lo que, esta Defensa Interamericana, como ya referimos en líneas anteriores, con independencia de que la Comisión no haya compartido la clasificación jurídica de los hechos, esto no significa que sea obstáculo normativo para que sea planteado como una cuestión de fondo para que este Tribunal Regional se pronuncie al respecto, razón por la cual, sostenemos que no es una excepción preliminar la esgrimida por el Estado de Ecuador, sino más bien una consideración de fondo y que en ese sentido, también debe declararse procedente por cumplir los parámetros jurisprudenciales que de forma reiterada se han consolidado como verdaderos y auténticos criterios transformadores en las Américas, con los cuales se alcanzan los sublimes ideales de Justicia y reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos en nuestro hemisferio.

II. La Comisión de la Verdad del Ecuador

La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó por la demanda de un grupo de víctimas de violaciones de derechos humanos, que le venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada

¹¹ Subrayado por los suscritos.

de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La Comisión de la Verdad se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 205 del 03 de mayo de 2007, cuya finalidad era investigar las graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridas en Ecuador entre los años 1983-2008.

El resultado de las investigaciones realizadas por parte de la Comisión de la Verdad se entregó mediante el Informe Final, denominado “Sin verdad no hay Justicia” en el año 2010. El mismo estaba formado por 5 tomos y un informe ejecutivo, con 26 secciones o capítulos; en ellos.

Como resultado de las investigaciones, se documentaron 119 casos. De estos, se desprenden un total de:

459 víctimas, 269 de las cuales sufrieron privación ilegal de la libertad; 365, tortura; 86, violencia sexual; 17 fueron desaparecidas; 26 sufrieron atentados contra el derecho a la vida y 68 fueron ejecutadas extrajudicialmente”. El 80% de las víctimas corresponden a hombres y el 20% a mujeres

Se estableció que en lo relativo a la ejecución extrajudicial, esta se dio en situaciones diferentes: a más de la muerte que sobrevino por efecto de las prácticas de tortura, también comprendió la muerte originada en el uso excesivo de la fuerza, aunque no mediara en el agente estatal la deliberada intención de provocarla o, por el contrario, ocurrió por efecto de los golpes, heridas u otros medios deliberadamente utilizados o, más aún, por la directa voluntad de segar la vida de la víctima a través de actos propicios y premeditados para el fin.

II. I C94 Caso Casierra

Uno de los casos investigados por parte de la Comisión de la verdad es el de los Hermanos Casierra, registrado como C94 Caso Casierra, en el que se documenta la ejecución extrajudicial en contra de Luis Eduardo Casierra Quiñonez. Además, atentados contra la vida en contra de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez , Sebastián Darlin Casierra Quiñonez , y tortura en contra de Orlando Olaya Sosa , Jorge Olguín Ortiz Bone , Egubero Arselio Padilla Caicedo , Christian

Jesús Sosa Quiñonez y Freddy Eloy Zambrano Quiñonez . Según el Informe, los presuntos responsables fueron miembros de la Marina ecuatoriana.

II. Ley Para Reparación De Víctimas Y Judicialización

El 26 de noviembre de 2013 la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó la "Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008", publicada el 13 de diciembre de 2013.

Mediante esta Ley, el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad , en donde se establece que en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad, el Estado ecuatoriano será responsable "por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.

III. Hechos principales del caso

Los ciudadanos ecuatorianos, Luis Eduardo, Andrés Alejandro y Sebastián Casierra Quiñonez tenían 24, 21 y 33 años de edad, respectivamente el momento de los hechos. Su lugar de residencia se encontraba en Atacames, provincia de Esmeraldas, costa ecuatoriana, y su trabajo y forma de sustento era como pescadores. La familia estaba compuesta además por su madre María Quiñonez Bone, su padre Sipriano Casierra; y sus hermanos Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

La familia Casierra para su sustento tenía una fibra pesquera de propiedad de Lourdes Quiñonez, la cual era utilizada por los miembros de la familia y otras personas. Embarcación que contaba

con todos los permisos necesarios para su funcionamiento, siendo la misma adquirida 146 días antes de los hechos.

La familia era conocida y estimada por los habitantes de Atacames. Nunca tuvieron problema legal alguno, mucho menos algún enfrentamiento con los miembros de la Fuerzas Armadas de Ecuador.

El 7 de diciembre de 1999 en horas de la noche, salieron a pescar desde el puerto Prado, los hermanos Luis Eduardo, Andrés Alejandro, Jhonny Jacinto y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez, acompañados de Jorge Ortiz Bone, Orlando Olaya Sosa, Christian Jesús Sosa Quiñonez, Eriberto Padilla Caicedo y Freddy Zambrano Quiñonez.

Conforme el testimonio rendido por las víctimas entre los hechos fundamentales se determina lo siguiente:

En la fibra denominada Rodach donde se trasportaban los tripulantes, no existía ninguna arma de fuego, tampoco se encontró alguna en poder de los pescadores, esto fue mencionado en la declaración de algunos detenidos.

El 8 de diciembre de 1999 aproximadamente a la 1:30 a.m., los hermanos Casierra conjuntamente con los otros pescadores, se encontraban en el lugar llamado la Hojonera, cargando la caneca de gasolina debido a que ya habían navegado un par de horas y se estaba agotando la misma. En aquel instante, de manera intempestiva una lancha particular se abalanzó hacia ellos, esta forma de aproximarse les hizo pensar que era una lancha pirata, motivo por el cual huyeron de inmediato.

De la embarcación que se aproximaba, se produjeron disparos en ráfaga contra la lancha "Rodach", producto de este accionar Luis Eduardo Casierra Quiñonez perdió la vida, quien se encontraba manejando el motor. De igual manera, resultaron heridos Andrés y Darlin Casierra Quiñonez, el primero con una herida en el muslo izquierdo y el segundo en su mano izquierda.

Uno de los múltiples disparos impactó en el motor de la embarcación y en ese momento se aproximaron a la lancha

Es fundamental determinar de esta versión que la embarcación que les disparó y luego huyó tenía dos motores y eso le permitió huir.

En una segunda parte del relato indica: “siguiendo la misma dirección es decir con el patrullaje, llegamos al sector de las ojoneras antes mencionado... un poco más adelante se encontraba una lancha y al vernos nos comunican, llamándonos a viva voz y nos dicen “Mi Sub. arriba por la altura de Tonsupa nos correteó una lancha que se encuentra con luces apagadas y nos trataron de llamar, lo que lo hicimos y nos dimos cuenta que no era una lancha normal pesquera, inmediatamente con el motor encendido nos dimos a la fuga, regresando al sector donde se encontraban las demás lanchas” es así que nosotros los de la patrulla continuamos con la dirección indicada a localizar aquella lancha donde llegamos a sorprender, es decir, a localizar una luz sumamente baja casi en oscuras de color rojo y blanco donde nos dirigimos hacia ella y aproximadamente a 100 metros poniendo sumamente cuidado de seguridad ya que el mal tiempo no se prestaba prendimos la sirena y luces antes indicada, como procedimiento de seguridad y de alerta donde ellos responden alumbrándonos con dos faros, es decir, reflectores sumamente fuertes, una vez que ellos nos identifican a través de las luces ellos encendieron, en ese momento se ven dos lanchas apareadas, donde ellas apagan las luces, disparan y salen a gran velocidad, donde se les persigue a la lancha más pesada, localizándose siluetas de algunas personas a bordo, mientras que la otra lancha se le divisó dos motores y desapareció debido a su gran velocidad, solamente se alcanzó a divisar al motorista, donde continuamos con la lancha que perseguimos, esta lancha continuó disparando, luego nosotros antes de eso hicimos 6 disparos al aire para que se detenga, en vista de todo este tipo de balas en que no se detuvo, por profesionalismo y medida de precaución, se trató o de disparó al motor de propulsión, es así que se neutralizó aquel aparato, lográndose la detención, una vez que se les detuvo se gritó, nadie se mueva...”

De este relato de los hechos se desprenden aspectos fundamentales, el primero que los agentes de marina siguieron patrullando, que en un lugar diferente se encuentran **con dos embarcaciones apareadas, que luego de los disparos ellos siguieron a la lancha más pesada, que la lancha que huyó tenía**

dos motores (igual que la lancha con la que se enfrentaron en un primer momento), que posterior a los disparos recién menciona que gritaron que no se muevan, antes de eso no se relata ningún grito de advertencia para que se detengan.

Esto permite determinar, que si existió un enfrentamiento armado fue con la lancha de dos motores y en dos momentos diferentes, que el hecho de perseguir la lancha de la familia Casierra se debió a que era la más pesada y no a que se tenía certeza de que se les disparaba desde esa lancha, así como también se evidencia que la lancha de dos motores huyó a gran velocidad.

Finalmente lo más importante, en la lancha de la familia Casierra no se encontraron armas, así como tampoco se encontraron posibles casquillos producto de los supuestos disparos, de la misma manera, tampoco se ha probado por parte del Estado que la lancha de la familia Casierra tenía dos potentes faros con los que presuntamente fueron alumbrados para escapar, lo cual evidencia que bajo ningún concepto puede entenderse que existió uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado, por cuanto, jamás existió agresión por parte de los ocupantes de la lancha de la familia Casierra.

III. I Sobre el proceso en la justicia ordinaria

El 13 de diciembre se presentó la denuncia la señora Shirley Quiñonez ante el Juzgado Quinto de lo penal, ante el cual se practicaron alguna diligencias como recepción de versiones y la inspección ocular de las embarcaciones, donde se determinó que la embarcación donde se movilizaron los marinos tenía 2 agujeros de bala y la de los hermanos Casierra 49 agujeros, así como también, se determinó que en la lancha de los hermanos Casierra no había armas ni ellos fueron detenidos en posesión de armas.

El 22 de febrero de 2000 el juez Quinto de lo penal emitió un auto inhibitorio, por cuanto los investigados eran miembros de la marina, para que conozca su juez natural, es decir, un juez de lo penal militar. En relación con el auto inhibitorio no existía en la legislación ecuatoriana ningún recurso que proceda contra el mismo.

Por parte de la señora Shirley Quiñonez se presentó acusación particular para comparecer dentro del proceso en calidad de denunciante y víctimas, sin embargo, por parte del Juez Penal Militar de la Zona Naval de Esmeraldas mediante auto de 5 de abril de 2000 niega la procedencia de la acusación particular por ser esta ajena al proceso penal militar. De la providencia se interpuso recurso de apelación por la negativa para ante la Corte de Justicia Militar, recurso que fue denegado a trámite por parte del mismo Juez Militar mediante providencia del 10 de abril de 2000.

En el juzgado penal militar se practicaron algunas diligencias investigativas, sin embargo, el 24 de mayo de 2000 el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas dictó un auto de sobreseimiento definitivo a favor de los oficiales de la Armada Nacional.

Al momento de los hechos, la legislación ecuatoriana, regulaba la jurisdicción por intermedio de su Constitución y Código de Procedimiento Penal Militar:

Constitución Política de la República de Ecuador 1998.

Artículo 187. Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria (...)

Código de Procedimiento Penal Militar.

Artículo 2. La jurisdicción comprende: a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los militares de las Fuerzas Armadas, sancionadas por el Código Penal Militar y por las demás leyes de la materia, siempre que éstas infracciones sean de carácter militar. Las de índole común corresponden a los jueces y tribunales comunes; y, b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos (...)

Dentro de la resolución por parte del Juez sostuvo que la orden de operación de 7 de diciembre de 1999 “constituye el documento militar oficial, indispensable para la operación de la patrulla militar, en cuyo contenido se daba facultad legal para que los militares empleen el armamento en caso de ataque

Otro de los elementos que consideró principales el juzgador, fue

que conforme a la pericia realizada a la embarcación de la Armada Nacional se identificaron tres orificios “que presumiblemente corresponden a impactos de proyectiles de arma de fuego”. Estableció absoluta credibilidad a los tres oficiales y el motorista, por cuanto “han relatado la verdad de los hechos ocurridos los días 7 y 8 de diciembre de 1999”. Ello puesto que “examinados estos testimonios entre sí y con el resto de la prueba actuada, establecen una conformidad de todos los pormenores y circunstancias acaecidos y vividos por ellos”

El 31 de mayo del 2000 el Jue” de la Tercera Zona Naval elevó el auto de sobreseimiento a la Corte de Justicia Militar de Quito.

El 21 de junio de 2001 la Corte de Justicia Militar de Quito confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados bajo las mismas conclusiones que el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas.

IV. Hechos reconocidos por el Estado

No se encontraron armas en la embarcación de la Familia Casierra
No se puede asegurar que los disparos hayan salido de la embarcación de la familia Casierra.

El procedimiento para juzgar el hecho en justicia militar (procedimiento vigente el momento de los hechos), no cumple los parámetros establecidos por la Corte IDH

V. Derechos violados

V.I ART. 4 DE CADH Y 5 CADH

La Corte Interamericana ha señalado que“(…) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁴⁴.Caso Zambrano Velez y otros vs Ecuador

En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la

fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (...)
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (...)
- iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado⁴⁵.

El único fundamento para sostener que existió un ataque previo fueron las declaraciones de los propios agentes involucrados y la existencia de orificios en la embarcación estatal, sin una valoración del tipo de arma ni sobre la posible antigüedad de tales impactos.

En relación con la finalidad legítima y absoluta necesidad, el Estado ante la CIDH, los propios agentes involucrados en sus declaraciones y las autoridades en la justicia penal militar coincidieron en que los agentes estatales realizaron disparos con sus armas de fuego al motor de la embarcación donde se encontraban los hermanos Casierra mientras ésta se estaba dando a la fuga, Tal como lo ha sostenido la Corte, "no se puede concluir que quede acreditado el requisito de 'absoluta necesidad' para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura"^{4B}. Caso Landaeta Mejias y otros vs Venezuela.

En relación con la proporcionalidad, de la inspección ocular que obra en el expediente se evidencia que la embarcación de los hermanos Casierra tenía un total de 49 orificios provocados por el uso de armas de fuego lo cual evidencia un uso desproporcionado

de la fuerza letal por parte del Estado.

Queremos mencionar que el Estado ecuatoriano vulneró fehacientemente el derecho a la vida de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, esto en cuanto a su doble vertiente, tanto positiva como negativa) a razón de la obligación contemplada en el 1.1 de la misma Convención Americana, en cuanto a la garantía de respetar los derechos ahí tutelados

Por lo que, es evidente que el Estado incoado no cumplió con esa obligación de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida de Luis Eduardo, ya que, es responsabilidad estatal, capacitar primero y después diseñar mecanismos eficaces con la intención precisamente de prevenir el arbitrario uso de la fuerza letal de sus agentes, que en la especie aconteció en el presente caso.

a un nivel de prevención, todavía con posibilidades de adoptar esas ya referidas medidas indispensables para que estos lamentables sucesos no acontecieran, situación que es evidente tuvo la obligación el Estado de Ecuador de prever, tal como ha quedado establecido por medio de una rica y vasta jurisprudencia de esta Excelentísima Corte en cuanto al tema¹². Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 3044 262. La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. En el mismo sentido: Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

esta Honorable Corte en fallos precedentes¹³ ha establecido con toda claridad, que existe también una obligación positiva por parte de los Estados parte, en cuanto a su deber de generar las condiciones propicias para que las personas dentro de su jurisdicción desarrollen una vida digna, entendiendo esto, como una obligación de medio y no de resultado.

Podemos identificar como lesionada esa garantía para con los hermanos Casierra, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian; esta vulneración al derecho a desarrollar una vida digna, que se relaciona directamente con el 4.1 de la Convención Americana, tiene su sustento en cuanto a que, sufrida la ejecución extrajudicial de Luis Eduardo y las lesiones severas a Darlin Sebastian y Andrés Alejandro, tuvieron como consecuencia, una vida indigna, debido a que, no solo tuvieron que sufrir permanentemente sus heridas que los merman de realizar su oficio como pescadores, traduciéndose ello, en un serio y significativo menoscabo para sus ingresos, afectando también al sustento de su familia en consecuencia, sino que además, se vio perturbado en su esfera emocional, moral y psicológica,

Las afectaciones emocionales, es decir, los sufrimientos padecidos por la familia Casierra¹⁴, aunado al dolor indescriptible provocado por la muerte violenta de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, también debemos de considerar

Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145. 263.

¹³Villagrán Morales vs. Guatemala e Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.

¹⁴ Andrés Alejandro, Darlin Sebastian, Jhonny Jacinto los anteriores de apellidos Casierra Quiñonez, así como Shirley Lourdes Casierra Bone y María Quiñonez Bone.

la frustración de no obtener justicia y reparación por la indiferencia del Estado.

La Corte ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura, es aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de la violación al derecho a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas¹⁵ Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.

V. II. Violación al artículo 8.1 y 25.1.-

“La Corte ha declarado que la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. La Corte ha señalado que los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional. Así mismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”¹⁶. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

Un elemento complementario a esta vulneración al acceso a la Justicia de la familia Casierra, tal como se expuso en el acápite

¹⁵ Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párrafo 221.

¹⁶ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 250.

correspondiente, identificamos que la conculcación al 8.1 y 25.1 tienen relación directa con la transgresión al 24 de la CADH, esto por los razonamientos desarrollados a detalle anteriormente, en cuanto la discriminación a razón del especial fuero militar, que no permitía que los civiles víctimas, fueran sujetos procesales dentro de su jurisdicción, coartando así su derecho de audiencia, defensa y consecuentemente de aportar prueba de su intención, lo que a todas luces constituye una segregación por “no ser militar” lo que se adecua al presupuesto normativo del numeral citado, al vulnerarse esa “igual protección ante la ley para toda persona”; en sentido similar pero a la inversa, los sujetos activos se encuentran “protegidos” con esta prerrogativa normativa, que, al no permitir la incorporación del coadyuvante acusador, es decir, el pleno, o por lo menos, el intento del desarrollo de defensa de sus derechos de la víctima ante tal instancia, se traduce también, no solo en desequilibrio procesal, sino en una violación de fondo a esta tan pregonada “igual protección ante la ley”; circunstancias anteriores, que nos permiten solicitar, se declare en ese sentido, la violación a los artículos 8.1 y 25.1 en relación al 24 de la Convención Interamericana.

V. III. Violación al artículo 11.1, 11.2 y 11.3 de la CADH.-

En cuanto al respeto a la honra, que se ha entendido anteriormente “En términos generales, el derecho a la *honra* se relaciona con la estima y valía propia”¹⁷ Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307., Párrafo 219

La protección de la honra y de la dignidad establecida en la Convención Americana en su artículo 11.1, se refiere a la no injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas y familias; Con relación al citado artículo, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones, que protege la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas, a su vez que:

“Reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. [...] El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹⁸.”

La Corte IDH ha establecido así mismo, que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan el derecho a la honra y la dignidad de sus familiares¹⁹; en este sentido, este honorable Tribunal ha establecido, que una violación al derecho a la honra ocurre "cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas y ante lo cual, el Estado hubiese tolerado la descalificación sometiendo a las víctimas y sus familias al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación"²⁰.

Efectivamente, esta Corte ha determinado, por ejemplo, que las

¹⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango, párrafos 193 y 194.

¹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri. párrafo 182

²⁰ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo, párrafo 173.

declaraciones de funcionarios públicos que clasifican a personas detenidas sin sentencia condenatoria como "terroristas" son violatorias del artículo 11, ya que significan "una afrenta a la honra, dignidad y reputación" de los detenidos y sus familiares²¹.

En el presente caso, el señalamiento público del Estado de Ecuador, hacia los hermanos Casierra, en cuanto a que portaban armas de fuego y las utilizaron contra la Armada Nacional, puesto que este fue el fundamento por parte del Juez Penal Militar para justificar la actuación de los marinos, es decir, demerita significativamente la honra y su buen nombre, no solo de ellos, sino de toda su familia, situándoles en el descredito social,

El Estado de Ecuador, que subsumió a la familia Casierra en una situación de facto, equiparable al de personas peligrosas y violentas, esto en definitiva en detrimento de su estima y valía propia.

En cuanto a su segunda vertiente, referente al reconocimiento de su dignidad, sostenemos firmemente que todas las circunstancias de los hechos, que son sustento del presente caso, minan de forma significativa la dignidad humana de la familia Casierra, ya que, al exhibirlos sin ningún tipo de evidencia, como personas que portaban armas de fuego y que inclusive las utilizaron en contra de la Armada Nacional, los coloca como criminales y bandidos, situación que nunca se constató y que no solo sirvió de excusa injustificada para privar de la vida a Luis Eduardo Casierra Quiñonez, sino que también estigmatizó socialmente a sus hermanos Andrés Alejandro, Darlin Sebastian y en general a todo su núcleo familiar, constituyendo con

²¹ Corte IDH, Caso Gomez Paquiyauri, párrafo 182.

ello, una minusvalía en el respeto a su dignidad intrínseca de su condición natural de persona, lo cual, es a todas luces violatorio inclusive desde la perspectiva del *ius cogens*.

También señalamos que hubo violación del 11.2 de la CADH, debido a las “injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada” de las que fueron objeto las presuntas víctimas del presente caso, identificando que se cumplen ambas hipótesis del precepto señalado como conculcado, ya que fueron tanto arbitrarias como abusivas las acciones desarrolladas por la Armada Nacional de Ecuador, como ya ha sido establecido con anterioridad y determinado por la CIDH en su informe del artículo 50, además que sus consecuencias se expanden a toda la familia Casierra, ya que fueron expuestos públicamente como “piratas” que usaban armas de fuego, usándolas contra personal castrense, situación que los afectó gravemente como ya ha sido ampliamente expuesto en líneas anteriores.

Ahora bien, para efecto de verificar los presupuestos fácticos, que nos permiten asegurar, que se violentó este precepto mencionado, nos remitimos el análisis en primer término de la “arbitrariedad” del hecho, circunstancia que advertimos clara al recordar el párrafo 52 del Informe sustantivo del presente caso de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde con toda precisión nos define el parámetro de justificación para el uso de la fuerza letal por parte de órganos de los Estados parte al SIDH:

Finalidad legítima.

Absoluta necesidad.

Proporcionalidad.

Estándares anteriores, fijados por este Máximo Tribunal de la Región en la materia²² y en virtud de una robusta línea jurisprudencial desarrollada acertadamente, con la cual se pretende prevenir abusos graves a la integridad física de los gobernados de los Estados de las Américas, tal y como lamentablemente sucedió con Luis Eduardo Casierra Quiñonez, al que se le arrebató la vida, así como las heridas propinadas a sus hermanos Darlin Sebastián y Andrés Alejandro, ambos de apellidos Casierra Quiñonez, por parte de la Armada Nacional, la cual, durante el trámite de este caso ante la Comisión, no pudieron acreditar sus aseveraciones con respecto a las condiciones necesarias para el uso de esa fuerza letal, por lo que, tal circunstancia, se encuadra a todas luces como “injerencia arbitraria” hipótesis sancionada por el 11.2 del Pacto de San José.

En cuanto al término “injerencias abusivas” que complementa ese precepto antes referido, debemos de advertir, que existe claramente un desbordamiento ilegítimo, innecesario y desproporcionado de los agentes del Estado ecuatoriano, que no solo trastorna su actuación en arbitraria, sino que también le atribuye la característica de abuso en su función pública, ya que sale de su marco de “razonabilidad” pues este se desborda en una conducta sin ningún tipo de justificación.

Estas injerencias mencionadas con antelación se extendieron a la familia Casierra, por lo que todo lo anterior, tiene estrecha relación con lo tutelado por el 17.1 de la propia Convención Americana, ya que va ligado con la protección a la familia que el Estado debiera garantizar, sirve como ejemplo el siguiente considerando sostenido

²² Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, parr. 134.

por este máximo tribunal regional²³:

Derechos a no ser víctimas de injerencias a la vida familiar y la protección de la familia

En lo que respecta los derechos protegidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención, la Corte ha entendido que protegen directamente la vida familiar de manera complementaria⁹¹. Es así que injerencias arbitrarias en la vida familiar protegidas por el artículo 11.2, pueden impactar negativamente al núcleo familiar y atentar contra la garantía del artículo 17.1.

Finalmente, la violación al 11.3, es consecuencia directa de la indolencia del Estado incoado, ya que, al no brindar ningún tipo de protección, ni salvaguarda a las presuntas víctimas, es responsable de la vulneración a estos preceptos, teniendo con ello, la obligación de reparar integralmente en términos del 63.1 del Pacto Interamericano sobre Derechos Humanos.

V. IV. Violación a los artículos 21.1 y 21.2 de la CADH.-

En este apartado en particular, quisiéramos señalar que atendiendo a lo establecido en el artículo 40.2.a del Reglamento de esta Excelentísima Corte, vamos a plantear una situación específica que se encuentra dentro del marco fáctico del informe de fondo respectivo formulado por la CIDH y que debe de ser motivo de pronunciamiento de este Colegiado, refiriéndonos a la vulneración tanto del 21.1 como del 21.2 del Pacto Interamericano en perjuicio

²³ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 96, [Argentina](#) | [2019](#)

de Shirley Lourdes Casierra, hermana de Luis Eduardo, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, la cual figura como propietaria de la embarcación donde, lamentablemente sucedieron los hechos materia del presente caso.

Es entonces, que sostenemos, que sin salirnos del marco fáctico establecido por la ilustre Comisión Interamericana, se debe otorgar el carácter de víctima a Shirley Lourdes Casierra por las siguientes consideraciones:

Iniciaremos citando textualmente el artículo de referencia, para posteriormente analizar el cómo se ajusta a los hechos materia del presente caso, para determinar con ello, la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano y su consecuente deber de reparar a la presunta víctima de este apartado en concreto.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Específicamente de la porción normativa subrayada, se desprende claramente una premisa que permite establecer que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana, gozan de esta garantía reconocida en esta fuente jurídica internacional; ahora bien, entendiendo que los instrumentos regionales y universales de protección a derechos

humanos, son instrumentos vivos, en cuanto a que van evolucionando dinámicamente, resulta necesario e indispensable pronunciarse sobre esta violación en particular, ya que tradicionalmente se había abordado este precepto desde la óptica de actos de los Estados que privan del disfrute de propiedad privada o no reconocen esta condición de legítima propiedad.

En este caso en particular y siguiendo la línea argumentativa de acápite anteriores, Shirley Lourdes Casierra fue privada materialmente del uso y disfrute de su bien, consistente en una embarcación de fibra de vidrio conocida como RODACH, ya que, si bien es cierto, no fue enajenada o apropiada formalmente, existió una restricción material para poder usarla, ya que quedó inservible después de más de 40 disparos, circunstancia que tiene como consecuencia lógica, la imposibilidad de aprovechar ese bien, lo que se debe considerar una limitante real a este derecho establecido en el 21.1 del Pacto Interamericano y que es atribuible al Estado.

En ese mismo orden de ideas, tampoco se verifica la garantía del 21.2 de la CADH, ya que hasta el día de hoy, el Estado de Ecuador, no ha pagado justa indemnización, por la conducta negligente, arbitraria y abusiva desplegada por la Armada Nacional en ejercicio irresponsable de sus funciones estatales de seguridad, por lo que, esta situación encuadra en vulneración a este precepto interamericano, con la consecuente obligación de ser reparada en equidad.

V. V. Violación al ius cogens, debido a la transgresión al principio de no discriminación; artículo 24 de la CADH.-

En este capítulo quisiéramos exponer, que identificamos un elemento sutil, a veces imperceptible, sin embargo, poderoso en cuanto a sus efectos devastadores y nos referimos a la marginación a razón de la pobreza; los hermanos Casierra, de humilde cuna, dedicados a un oficio como lo es la pesca, del cual obtenían solo lo básico para subsistir, no solo tenían que luchar con el inmenso mar al realizar sus faenas de pesca, sino que también tenían que batallar con la discriminación por su condición de vulnerabilidad material.

Es por ello, que quisiéramos llamar la atención de este ilustre órgano jurisdiccional continental, sobre una de las causas generadoras de la denegación de Justicia en la presente causa, la cual no solo tiene como premisa la errónea puesta a disposición de los responsables ante la Autoridad militar, esto a pesar de la incompatibilidad a los estándares interamericanos que ello representó, sino que también el complemento de la discriminación en razón de la miseria, como la otra premisa que equipara de facto a nuestros representados con entes invisibles ante el sistema estatal.

Nos preguntamos si esto mismo sucedería a personas encumbradas social, política o económicamente hablando, creo que todos

conocemos esa respuesta o por lo menos la inferimos; más allá de la evidente discriminación por cuestiones de marginación, analizaremos los elementos objetivos que nos permiten establecer dichos planteamientos y en primer término debemos señalar la falta de participación de los afectados en los procesos que se siguieron ante la jurisdicción militar, tal cual como si fueran invisibles sus derechos como víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, nunca fueron llamados, ni mucho menos escuchados en ese simulado ejercicio de Justicia, que termino con un sobreseimiento a favor de la impunidad de los perpetradores.

En adición a lo anterior, también podemos ponderar utilizando el principio “pro dignitas”, que esta falta de paridad procesal, lastima a la dignidad de los peticionarios, lo que resulta incompatible con la tutela del 24 de la Convención, por lo que, partiendo de identificar tal situación, podemos advertir los elementos de la vulneración y realizar en consecuencia, el análisis correspondiente.

En ese sentido es importante citar la integralidad del numeral 24 del Pacto Interamericano:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Vale la pena analizar los presupuestos que conforman este precepto interamericano, que primero mandata la igualdad de todas las personas ante la ley, es decir, una condición de absoluta paridad en cuanto a los efectos que tiene una norma, respecto de todas las personas que sujeta por igual, esto en relación también, a lo establecido por el propio 1.1 de la Convención Americana; a este respecto, debemos de identificar a su vez, una doble dimensión de esa equidad necesaria e indispensable que introduce el artículo 24 señalado, aplicable tanto para el sujeto activo, como para el pasivo, porque la sanción de cualquier naturaleza jurídica que nace de una conducta u omisión en su caso, desplegada por el activo, no puede estar supeditada a una “especial” condición de prerrogativa o privilegio que le conduzca a la impunidad del hecho, situación que en el caso concreto sucedió, ya que por consecuencia del fuero militar, el cual ha quedado determinado en el informe de fondo de la CIDH como contrario al Pacto Regional de la materia, no per se, sino por las consideraciones esgrimidas de mérito, en cuanto a la falta imparcialidad y objetividad de la instancia que resolvió, y que de facto, se convirtió en una transgresión a este supuesto de que nadie esta exento de las consecuencias jurídicas de sus actuaciones u omisiones según corresponda, porque todos “somos iguales ante la ley”.

La otra dimensión, la cual es evidente en el caso que nos atañe y es la del pasivo, quien recibe la afectación, en este caso grave a su dignidad humana y que debiera tener, bajo esa misma premisa de “igualdad ante la ley” la posibilidad durante la instancia donde se

desarrolló el proceso, de hacer valer esa multicitada “igualdad” ante la ley, que en la especie no aconteció, debido a las consideraciones conocidas por el marco factico de la presente causa.

Pero donde encontramos el elemento que nos lleva a sostener la violación a este artículo dentro del caso concreto por parte del Estado, es en la segunda parte del mismo, donde define que, como consecuencia de la premisa anterior, se deberá garantizar el derecho a la igual protección ante la ley de todas las personas sin discriminación.

Por supuesto que ante la concepción de la interdependencia de los derechos humanos, se admite que estos, están interconectados en una especie de relación simbiótica y en la especie advertimos que la falta de garantía y protección judicial (8.1 y 25.1 de la CADH) dictaminada por la CIDH en su informe de fondo, debe de ser declarada por esta Honorable Corte en conexión con el 24 del Pacto Interamericano, ya que se ubica este complemento de discriminación, a razón de que, las presuntas víctimas, los hermanos Casierra y familia, nunca tuvieron la oportunidad de comparecer frente a la autoridad que adelanto los procesos, que a la postre dictaron el sobreseimiento de la causa de los perpetradores, es decir, nunca fueron ni llamados, ni escuchados en juicio, ni mucho menos pudieron ofrecer prueba, ni siquiera formular alegaciones o argumentos de su intención, lo cual, evidentemente trastoca sus derechos a una instancia jurisdiccional imparcial y objetiva como ya

ha quedado establecido, pero tenemos que analizar que esta situación fue provocada por el incompatible diseño normativo e institucional del Excelentísimo Estado ecuatoriano de aquella época, ya que no preveía estas oportunidades procesales para las víctimas, lo que se traduce en discriminación al no brindarle la misma protección ante la codificación marcial, segregándolas así del juicio, apartándolas de la posibilidad de desarrollar sus derechos en calidad de coadyuvantes del órgano persecutor y ante tal situación, sostenemos que existe este elemento de transgresión al numeral 24 del Pacto de San José, por la falta de adecuación normativa interna que la haga compatible con sus obligaciones internacionales soberanamente adquiridas a la adhesión del instrumento interamericano, tal como lo ha interpretado este Tribunal en sus precedentes .

Ahora bien, estamos convencidos que, esta violación que lastima al orden público tanto Nacional como Interamericano, por tratarse de una cuestión estructural y de fondo, ya que, como ha señalado este Ilustre Órgano Colegiado mediante sus precedentes, el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno” además de que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional” .

En ese sentido y como ha quedado establecido dentro del marco fáctico del informe sustantivo de la Honorable Comisión Interamericana, existió una conculcación a este principio de igualdad y no discriminación, por lo que comporta la obligación de ser reparada en términos del 63.1 de la Convención.

VI. REPARACIONES

PRETENSIONES DE REPARACIONES INTEGRALES

VI. A. Garantías De No Repetición.-

En este rubro, quisiéramos señalar, que, siguiendo la línea jurisprudencial de esta excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos, la intención de los planteamientos que a continuación realizaremos, son precisamente para aplicar esa “vocación transformadora” que es necesaria para cesar el contexto y evitar con ello, que se repitan violaciones similares al del presente caso en particular.

Es decir, si solo se repara con medidas restitutivas o compensatorias individuales a las víctimas del presente caso, sin transformar el entorno, ni frenar la inercia que las circunstancias genera, sería tanto como curar una herida en la planta del pie, pero volver a caminar por el mismo sendero de espinas, derivando en los mismos o similares hechos, una y otra vez; más allá de los avances normativos del Estado incoado, en cuanto a que desde el año en que sucedieron los hechos y hasta el día de hoy, se han adecuado legislativamente sobre el tema de la jurisdicción militar, tratándose de actividades castrenses en el

ámbito civil, observamos todavía quedan medidas de otro carácter pendientes que pudieran lograr la materialización efectiva de las garantías tuteladas en el Pacto de San José a ese respecto.

Por ello, solicitamos atentamente y respetuosamente a este Ilustre Tribunal Interamericano, que condene al Estado Ecuatoriano para efecto de adecuar su derecho interno en concordancia a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para alinear no solo su diseño normativo, sino también su estructura institucional Estatal para ser compatible, no solo en la parte formal, sino que también pueda ejecutar materialmente estas conductas tendientes a cumplir con su deber de garantía de las obligaciones que hemos señalado como no observadas en el presente caso, es decir, por medio de medidas administrativas, que hagan eficaz su estructura funcional, haciendo efectivos los derechos tutelados por el amplio corpus juris regional de la materia.

Como corolario de lo expuesto y fundado en los capítulos de hechos y derechos conculcados en el escrito de Solicitudes Argumentos y pruebas, se desprende la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por violaciones a diversos preceptos que contienen derechos y libertades específicas como son, el 4.1, 5.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17.1, 21.1, 24 y 25.1 todos ellos en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio del peticionario y familia, pero todos estos derechos humanos mencionados.

Entonces es menester de este acápite, precisar el nexos causal, entre

las conductas y las omisiones imputables al Estado, las lesiones o daños provocados como consecuencia de ello y la forma en que la medida (garantía de no repetición) será la idónea para que no vuelvan a suceder esos lamentables hechos y así cumplir con la hipótesis pretendida de “no repetición” vista como un elemento transformador, que evite que las circunstancias que dieron lugar a la violación, puedan ser replicadas.

Dado lo anterior, debemos de identificar las causas estructurales que provocaron las violaciones a derechos humanos del presente caso, siendo la primera de ellas, la falta de prevención del Estado ecuatoriano en cuanto al uso de la fuerza que aplican sus cuerpos de seguridad, entendiendo que esta omisión tiene a su vez dos vertientes, una formal-normativa, que dote de legitimidad a la actuación de los agentes del Estado, además de disponer parámetros claros del uso diferenciado y progresivo de la fuerza, proporcional a la necesidad de cada situación, incluyendo también sanciones para el caso de incumplirlas o no justificar dichos lineamientos y la segunda vertiente material-administrativa, referente a la instrucción precisa y su correspondiente capacitación de los operadores del uso de la fuerza, bajo la premisa de un enfoque irrestricto de respeto a los derechos humanos y a los estándares internacionales de la materia; en consecuencia de lo anterior, nos permitimos solicitar la implementación de:

VI. A. 1 Ley que regule el uso de la fuerza en el Ecuador:

Como ha quedado establecido en el apartado de hechos del presente

ESAP, así como justificado en el acápite sobre derechos interamericanos conculcados, el Estado incoado ha violado el 4.1 en perjuicio de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y el 5.1 en relación a Darlin Sebastian y Andrés Alejandro también de mismos apellidos, esto por la omisión de la Armada Nacional de cumplir con el llamado uso de la fuerza diferenciado y progresivo, parámetro que se observa definido dentro de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Es importante señalar, que el 29 de Mayo del año 2020, fue publicado en el Registro Oficial (órgano oficial de publicidad de la promulgación de normativa en el Estado de Ecuador) el Reglamento de uso Progresivo, racional y diferenciado de la Fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas por parte del General de División, Oswaldo Jarrín Román, en su carácter de Ministro de Defensa Nacional, en el cual se establecen los lineamientos que los elementos castrenses deberán acatar para el empleo del uso de la fuerza, reglamentación que sin duda es un gran avance en el camino de que no se repitan violaciones similares a las acontecidas a los hermanos Casierra, lo cual es digno de reconocer y congratular al Excelentísimo Estado de Ecuador.

Sin embargo, estimamos que no es suficiente lo anterior, debido a dos temas centrales, el primero, este reglamento es solo aplicable para las Fuerzas Armadas por lo que todas las demás corporaciones

estatales que tienen como misión salvaguardar el orden público y que por la naturaleza de su actividad, tienen autorizado el uso de armamento, aunque este sea de menor calibre que las fuerzas castrenses, no están sujetas a dicha norma interna del Ministerio de la Defensa Nacional, es decir, la Policía Nacional de Ecuador por ejemplo, no se encuentra regulada en ese sentido, mencionando a ese respecto, que pese a que este Cuerpo policial nacional, en su página web menciona en el apartado de “biblioteca” dos aspectos sobre el uso de la fuerza, estos nos remiten a los principios de Naciones Unidas antes esgrimidos, además de las directrices de la famosa ONG Amnistía Internacional , por lo que se constata que carece de reglamentación propia sobre ese rubro particular.

El segundo punto de divergencia al respecto, es en cuanto al alcance del instrumento normativo, ya que al ser un reglamento emanado de un acuerdo basado en facultades discrecionales del Ministro de Defensa Nacional del Ecuador este se encuentra a voluntad de los próximos funcionarios en esa misma posición o inclusive a un cambio de criterio unipersonal del propio Ministro que recién acaba de resolver dichos lineamientos, por lo que, el cumplimiento de los derechos humanos y la obligación internacional adquirida soberanamente por Ecuador al suscribir, ratificar y depositar la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede quedar al arbitrio de decisiones discrecionales personales de un funcionario estatal, sino por el contrario debe de garantizarse por “disposiciones legislativas o de otro carácter” pero entendiendo estas como permanentes, por lo menos, mientras el Estado sea parte a la Convención, es decir, que se encuentren vigentes sus obligaciones

respecto al Pacto Interamericano.

Debido a lo mencionado con antelación, creemos necesario, que esta Ilustre Corte, ordene al Estado de Ecuador, una adecuación normativa consistente en la promulgación de una Ley que regule el uso de la fuerza en todo su territorio y que sea aplicable a cualquier corporación que tenga autorizada la utilización de armamento de fuego o cualquier otro que pudiera resultar letal o en lesiones a las personas sujetas a su jurisdicción, esta legislación deberá adecuarse no solo a los preceptos del Pacto de San José, sino también a los estándares desarrollados a través de la jurisprudencia de este Máximo Tribunal Regional en Derechos Humanos, por entenderse como guardián e interprete supremo de la CADH.

VI. A. 2 Capacitación a todas las corporaciones que tengan autorizado el uso de la fuerza letal o capaz de producir lesiones.-

Como consecuencia de la garantía de no repetición que antecede, se solicita también un programa serio, amplio, objetivo, profesional y exhaustivo de capacitación a todos y cada uno de los elementos operativos, así como a los mandos medios, superiores y de primer nivel, que tengan autorización oficial para realizar tareas de seguridad y que por ende tengan la posibilidad de aplicar el uso de la fuerza dentro del Estado incoado, sugiriendo de ser posible, que estas capacitaciones sean ordenadas con especificidad de contenido y en instituciones académicas internacionales de prestigio indiscutible, como pudiera ser el Instituto Interamericano de Derechos Humanos o alguna otra de características similares, lo

anterior, para garantizar el objetivo de la medida, dotándola así de un efecto útil; esto tiene conexión precisamente con la falta de aplicación de lineamientos al respecto del uso diferenciado y progresivo de la fuerza por parte de los perpetradores de la muerte de Luis Eduardo y de las lesiones de Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, más allá de que existiera la parte formal (norma vigente) también debe de acompañarse de capacitación que permita materializar los objetivos del marco normativo sobre ese respecto; entendiendo además que el desconocimiento de la norma, aun la internacional, no exime a nadie de su cumplimiento, hace de relieve evidente, la necesidad de capacitación seria y especializada en la materia.

VI.A. 3 Implementación de una fiscalía especializada en investigación de delitos cometidos por el uso de la fuerza ilegítima, innecesaria y desproporcional.-

Después de abordar el deber de prevención, solicitamos esta medida referente al deber de investigación, lamentablemente como ha quedado verificado en el acápite de introducción de la presente causa, las ejecuciones extrajudiciales derivadas por el uso de la fuerza arbitrario y negligente por parte de agentes del Estado ecuatoriano es recurrente, situación que se constata con la creación de la denominada “Comisión de la Verdad” cuyo mandato era investigar, sancionar y reparar integralmente a víctimas de hechos violentos, así como violaciones de derechos humanos durante el periodo comprendido de 1984 a 2008.

Inclusive como resultado de dicha Comisión de la verdad, se publicó

un informe de casos documentados como graves violaciones a los derechos humanos, entre los que figura, el presente de los hermanos Casierra y se implementó una Fiscalía especializada para incoar acción penal contra responsables de esas transgresiones, que por cierto, hasta la fecha, no han sido sancionados los perpetradores de los lamentables hechos del 08 de Diciembre de 1999 y tampoco han sido reparados integralmente las víctimas de esa tragedia por vía, ni de la multicitada Comisión de la verdad, ni por la Fiscalía mencionada, ni por órgano jurisdiccional alguno o cualquier otro tipo de ente estatal de Ecuador.

En ese sentido, se hace necesario e indispensable, que el Estado ecuatoriano, en cumplimiento con el deber de adecuar su norma interna, pero también su actuación estatal, es decir, que las conductas que desplieguen todos los órganos del Estado parte a la Convención, se adecuen con los preceptos y los estándares del Sistema Interamericano de derechos humanos, siendo entonces esta medida pertinente al caso que nos atañe, toda vez, que como hemos establecido en alcance a lo señalado también por la CIDH en su informe del artículo 50, la falta de sanción, como resultado de una investigación sesgada por ser desarrollada ante un fuero militar que carece de objetividad e imparcialidad, es incompatible con la obligación internacional del Estado de Ecuador, respecto a garantizar el pleno ejercicio del 8.1 y 25.1 de la Convención, vulneraciones que son particularmente graves, inclusive afectando al orden público interamericano y comprendiendo que estos obstáculos formales, también nulifican el acceso a la exigibilidad y justiciabilidad de otros derechos y libertades, recordando con ello la

interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, como base para sostener, que la adecuación del derecho interno a que refiere el segundo numeral del Pacto Interamericano, comporta precisamente adoptar no solo medidas legislativas, sino también administrativas , por lo que planteamos la necesidad de que, el Estado pudiera implementar una Fiscalía especializada en delitos relacionados con el uso de la fuerza desmedido, excesivo, arbitrario y negligente por parte de cualquier órgano del Estado que tenga tareas de seguridad y que esté autorizado a utilizar armamento o cualquier otro medio coercitivo, con independencia que dichos delitos o violaciones a derechos humanos hayan sido en el periodo comprendido de 1984 a 2008, como indica el mandato de la Comisión de la Verdad y su correspondiente Fiscalía, es decir, que este órgano técnico investigador que se solicita, tenga características de permanente y de competencia en todo el territorio ecuatoriano en cuanto al tema específico descrito anteriormente.

Esta petición se expresa con el más profundo respeto a la soberanía Nacional del Ecuador y a su margen de apreciación de sus compromisos internacionales, pero se genera con la firme convicción de dotar a las y los ecuatorianos de un órgano del Estado especializado en la investigación de este tipo de ilícitos, por lo que se solicita que esta Fiscalía sea autónoma técnicamente, operativamente y financieramente, para que esté en condiciones de realizar su actividad de forma independiente, objetiva e imparcial, evitando así posibles injerencias de poderes formales o materiales del Estado y cumpla cabalmente el fin que es incoar acción contra perpetradores ante los órganos jurisdiccionales civiles y no solo

lograr penas contra ellos, sino las consecuentes reparaciones integrales a las víctimas de casa caso.

VI. A. 4 Ley para la reparación integral de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos.-

Como complemento de las medidas anteriores, referentes al deber de prevención, investigación y sanción que se relacionan con el presente caso, nos resta señalar la obligación de reparar integralmente en sede Nacional del Estado incoado, para ello solicitamos atentamente a este Honorable Colegiado, que ordene la adopción de una Ley para la reparación integral de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, dentro del territorio que comprende la República de Ecuador, en la cual se contengan los mecanismos administrativos necesarios, tanto para identificar, como para emitir la declaratoria de categoría jurídica de víctima, así como las formas de cómo se debe repararlas, atendiendo a la naturaleza, complejidad y consecuencia de cada conculcación particular.

En este punto también se observa un avance significativo por parte del Excelentísimo Estado ecuatoriano, situación por demás plausible en la consolidación de un marco irrestricto a los derechos humanos, ya que se verificó una Ley con la intención de reparar víctimas, sin embargo, esta legislación solo tiene por objeto, aquellas violaciones acontecidas entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, según establece su artículo primero, además de que limita su ámbito de aplicación, exclusivamente a las víctimas de violaciones

graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentadas por la Comisión de la Verdad, por lo que, esta Ley excluye a todas las demás personas que han sufrido transgresiones a su dignidad humana, solamente admitiendo en un determinado periodo de tiempo, ya señalado, por lo que genera una condición de segregación, comúnmente llamada discriminación.

De todo lo anterior se infiere la necesidad de que una Ley de esta naturaleza, sea de aplicación general para todas las personas dentro del territorio ecuatoriano, sin restricción alguna de temporalidad y que sea directamente proporcional en cuanto a la reparación integral en relación a la violación a derechos humanos cometida, de esta forma, se hará efectiva esta garantía de no repetición del caso concreto que nos atañe.

VI. A. 5. Órgano estatal que brinde asesoría y patrocinio jurídico a víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos en coadyuvancia con el órgano técnico persecutor que se enfoque en reparaciones integrales.-

En sintonía con los preceptos que se han señalado en el presente ESAP como conculcados; esto resulta ineludible, ya que la familia Casierra tuvo que endeudarse para acceder a la asesoría y patrocinio letrado, siendo que esta vertiente de representación legal, sostenemos que debe de ser brindada gratuitamente por los Estados parte al Pacto Interamericano, entendida esta, como una obligación internacional inherente del Estado, derivada del 8.1 y 25.1 en relación con el 2, de la Convención, traducido ello, no solo disponer de un aparato judicial, sino de suministrar estos servicios de asesoría

y representación legal gratuita.

Este Órgano estatal de asesoría y patrocinio jurídico propuesto, debe de tener como principios indispensables, la gratuidad, personalidad jurídica propio, independencia técnica, autonomía financiera y operativa, presupuesto público suficiente para el desarrollo de sus funciones, profesional, ético, imparcial, objetivo, todo lo anterior para garantizar sin lugar a dudas, defensa de esos derechos victimológicos adecuada, oportuna, ininterrumpida y de calidad.

VI. A. 6. Crear un fondo económico de asistencia legal y técnica a víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.-

La representación jurídica de las víctimas es importante, pero también lo es, disponer de una partida presupuestaria para poder acceder al sistema de justicia doméstica, así como para sufragar complementos propios, en ocasiones imprescindibles de la actividad jurisdiccional que tradicionalmente se conocen como costas, así como dictámenes técnicos (pericias) necesarios para determinar consecuencias y sus formas de reparación a violaciones de Derechos Humanos.

Puede servir como modelo, el impulsado por esta misma Honorable Corte, cuando esta, mediante reforma a su Reglamento instituyó un fondo de asistencia a víctimas, creemos firmemente, debido a los resultados de litigios anteriores, que este modelo es productivo y exitoso, en aras de garantizar la Justicia Interamericana en las Américas, por lo que podría servir como ejemplo en la presente

garantía de no repetición.

Este fondo económico, deberá de ser de característica revolvente, es decir, tendrá que ser restablecido cada determinado periodo o ejercicio fiscal, siendo cubierto a cargo del presupuesto de egresos anual de la Nación, para estar en condiciones de seguir reparando integralmente a víctimas de delitos y derechos humanos; así mismo, deberá contener reglas claras y precisas de cómo acceder a las partidas presupuestales que en su caso, el Estado llegará a destinar para tales efectos, además de establecer los mecanismos de como disponer de tales fondos, también es importante señalar que estas partidas económicas, deberán estar acorde a la legislación que anteriormente se mencionó (LEY PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS) pues es un complemento natural de esta, ya que si no se dota de recursos materiales y económicos a dicha norma, sería letra muerta que solo serviría para simular la plena efectividad de los derechos de las y los ecuatorianos víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, haciendo con ello, ilusorio su objeto y fin.

VI. B. MEDIDA DE REHABILITACIÓN.-

Una vez, decretada por esta excelentísima Corte, la violación por parte del Estado, de los diversos preceptos del Pacto de San José, señalados en el capítulo correspondiente, cabe como consecuencia natural, que se pudiera ordenar terapias psicológicas para Andrés Alejandro, Darlin Sebastian, Jhonny Jacinto, todos ellos de apellidos Casierra Quiñonez, así como a su madre María Quiñonez Bone,

estimando para ello, el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil) dólares americanos para cada uno de ellos y por una sola vez, esto, atendiendo a la gravedad de las circunstancias fácticas del presente caso.

Además y como complemento, atención médica especializada para Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, ambos de apellido Casierra Quiñonez, quienes como consecuencia de los hechos que sustentan el presente caso, han venido sufriendo diferentes padecimientos derivados del ataque con potente arsenal por parte de la Armada Nacional del Ecuador aquel fatídico 08 de Diciembre de 1999; esta medida ha sido ordenada anteriormente por este Tribunal , por lo que consideramos razonable solicitarla en virtud de la gravedad de los sucesos, así como sus efectos que siguen prolongándose en el tiempo.

Las afecciones físicas y psicológicas de los hermanos Casierra Quiñonez causaron que la familia incurriera en diversos gastos para la obtención de atención médica, medicamentos y rehabilitación. Ambos se encontraron con la necesidad de gastar sus ahorros para tener acceso a estos servicios. Situación que de una u otra forma género en ellos mismos y en su familia, frustraciones y angustia, sentimientos que se incrementaron al no poder volver a su actividad laboral por algún tiempo y al hacerlo, encontrándose mermados también por la incesante búsqueda de justicia para su finado hermano y para ellos mismos. Al no contar con documentación sobre dichos gastos, solicitamos que la Corte determine en equidad el monto para este rubro en particular.

En los casos donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva, y por el tiempo que sea necesario. La Corte ha indicado que para "proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas."

Además, la Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, "el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual".

Es incuestionable el profundo dolor que la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez trajo a su familia. Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima ejecutada, a raíz de su asesinato y la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables, estos se han visto profundamente afectados. Es entonces que se debe considerar como víctimas

indirectas y entonces como beneficiarios a cualquier tratamiento psicológico necesario a los familiares más cercanos al antes mencionados: su madre María Quiñonez Bone, por su propio derecho y por su finado esposo y padre del difunto, el señor Cipriano Casierra, así como sus hermanos, víctimas directas de estos hechos, Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la ejecución continuaran viendo afectadas su salud física y psíquica.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado Ecuatoriano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas e indirectas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte.

VI. C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.-

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de "la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la

transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata" . Este compromiso toma mayor seriedad si median acciones públicas de las autoridades estatales de alto rango, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo, por lo cual, a continuación nos permitimos solicitar medidas de estas características, las cuales tienen relación directa con los hechos materia del presente caso y de verificarse tendrán un efecto transformador en el entorno de las presuntas víctimas, además de sumar para lograr la integralidad y por ende, alcanzar la eficacia deseada.

VI. C. 1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpas y desagravio para la familia Casierra.-

Es muy importante, que se socialice en caso de concretarse este fallo, tal como en casos anteriores, que constituyen precedentes de este Tribunal , un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpas y desagravio, sería significativo para las presuntas víctimas, su familia y toda la población de Atacames, quienes se han identificado desde el principio con este caso, por considerarlo una afrenta a todos los pescadores de la zona, por lo que, un evento público y masivo, es necesario para además, limpiar el buen nombre de la familia Casierra, el cual ha sido mancillado con falsas acusaciones criminales.

Señalando que, no basta con que cualquier autoridad que represente al Estado reconozca la responsabilidad internacional derivada del presente caso, sino que solicitamos que sea específicamente el

titular de la Armada Nacional del Estado en cuestión, quien concurra a tal acto público, ya que fue precisamente, a este órgano particular del Ecuador, a quien se le atribuye la conducta activa de la presente causa; por lo que, es significativo, no solo para el peticionario, sino representativo para toda la familia Casierra, que quien es, el titular de esa fuerza armada, reconozca lo que sus predecesores investidos con la misma función que el, al día de hoy, fueron capaces de producir por la negligencia debido a la falta de capacitación en primer término, pero además por la falta de controles disciplinarios y jurisdiccionales adecuados, omisiones que se traducen en impunidad y se equiparan de facto, a una tolerancia a los actos arbitrarios contra las personas que debieron proteger.

Es entonces que identificamos al Ministro de Defensa Nacional, como responsable operativo y titular actual de todas las fuerzas armadas ecuatorianas, como la persona idónea para ese acto público de disculpas, además, solicitamos que, dado el carácter de Jefe Supremo de las fuerzas armadas y titular del Poder Ejecutivo, sea el propio señor Presidente de la República de Ecuador, quien encabece el evento de desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional también en su carácter de Jefe del Estado ecuatoriano.

VI. C. 2. Difusión de la Sentencia de este presente caso ante la Honorable Corte.-

Como parte del impacto positivo que debe de generar este tipo de medidas y acorde a prácticas anteriores de este Ilustre Tribunal , solicitamos que el fallo que se origine con motivo del presente procedimiento internacional, se ordene que sea publicado en todos

los diarios de circulación Nacional en Ecuador, así como difundido ampliamente en el sistema de radio y televisión con cobertura Nacional, en espacios y horarios estelares, así como en portales de internet; todo esto resulta importante, ya que contribuye a fortalecer la confianza en la Justicia y en el imperio del Estado de Derecho en Ecuador.

VI. C. 3. Monumento para la preservación de la memoria.-

Como representación de las víctimas se tiene conocimiento que posterior a la Comisión de la verdad se elaboró un monumento por el señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, sin embargo, el mismo se encuentra actualmente en mal estado y la solicitud es que el monumento conste con los nombres de todas las víctimas del caso Casierra, así como también, que se determine la responsabilidad del Estado ante el Sistema Interamericano.

Este tipo de monumentos, son importantes no solo para preservar la memoria de la víctima mortal de estos lamentables hechos, Luis Eduardo Casierra Quiñonez, sino también para recordarle a la población, que la dignidad humana debe prevalecer sobre todo precepto o concepción estatal, es decir, siempre que atendiendo al principio “pro dignitas” se advierta una conducta positiva o negativa del Estado que lesione en menor o mayor grado a la dignidad de una persona, tendrá esta que ser en primer lugar visibilizada, después investigada con debida diligencia para estar eventualmente en aptitudes de sancionar en equidad a los responsables y consecuentemente reparar integralmente a las víctimas.

De todo lo anterior se colige que estos monumentos deben de ser alegóricos a la lucha cotidiana por obtener Justicia y reparación de la Familia Casierra por más de 21 años y que esta, finalmente se obtendrá por parte de esta Honorable Corte Supranacional, demostrando así, que la materia simbólica de que está constituida la dignidad humana es indestructible y se regenera a su vez, con la esperanza de quienes creemos y actuamos en su nombre.

Es entonces que solicitamos que este monumento sea colocado en Atacames, Ecuador, en el centro de su ciudad y que sea en forma de faro con una brújula, esto por ser un doble simbolismo, en un sentido, por ser la luz que ilumina el camino marítimo de los pescadores, pero que también, alegóricamente, esta luz representa a los derechos humanos que se abren camino frente al lúgubre y oscuro horizonte, que lamentablemente y en muchas ocasiones, han dominado los firmamentos de nuestros Países Latinoamericanos, pero que, al final, esa luz, por débil y tenue que pudiera ser, nos lleva de camino a casa con la esperanza de un mañana mejor; en cuanto a la brújula, simboliza la guía que los Estados deben de adoptar, está en relación con el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, único parámetro Universal y de común denominador para toda la familia humana, recordando así, su objeto y fin como ente de ficción, creado bajo la premisa de propiciar las condiciones necesarias para que sus habitantes logren los satisfactores mínimos indispensables para su desarrollo pleno personal, por medio de la cooperación en sociedad.

VI. C. 4. Becas escolares completas hasta la educación superior.-

La corte ha considerado como medida de satisfacción para víctimas que sufrieron un impacto en su desarrollo personal como resultado de violaciones a sus derechos humanos, el otorgar becas. Dichas becas deberán cubrir el pago de los materiales necesarios para la realización de dichos estudios , en este caso, estamos convencidos que los efectos, al ser no solo morales, sino también impactar económicamente, mermando la capacidad laboral de las presuntas víctimas, situación que trasciende por lógica en sus hijos, los cuales sufren las consecuencias, aun después de más de 21 años, de los trágicos sucesos, de ese menoscabo a la integridad física de sus padres.

Los efectos padecidos a raíz del atentado sufrido por cada una de las víctimas fue devastador en más de un sentido. La desconfianza generada por quienes juran proteger y servir al pueblo Ecuatoriano, además de la incertidumbre económica derivada del dicho incidente en la forma de la pérdida de la lancha de automotor propiedad de la señora Shirley Lourdes, las heridas y secuelas graves padecidas por Andrés Alejandro y Darlin Sebastián que les impidieron generar un ingreso suficiente que les permitiera llevar el sustento diario y por el contrario, tuvieron que gastar, muchas de las veces hasta lo que no tenían a la mano, hasta pidiendo prestado en ocasiones, todo con tal de conservar la salud, sobrevivir y salir de esta tan lamentable situación provocada por la negligente y arbitraria actuación de agentes estatales.

Dentro de este rubro solicitamos le sean otorgadas becas completas,

es decir, no solo las cuotas escolares, sino también todos los gastos necesarios para cursar los grados, tales como, útiles, materiales, uniformes, traslados y cualquier tipo de insumo indispensable para el correcto aprovechamiento de la educación denominada “superior”, es decir, cuando obtengan un título universitario para desarrollar una profesión, esto respecto de las hijas de Andrés Alejandro, de nombre Juliana Alejandra y Melix Fernanda, ambas de apellidos Casierra Realpe, de 10 y 7 años respectivamente, señalando que Darlin Sebastian Casierra Quiñonez no tiene hijos hasta el momento; lo anterior, como consecuencia de los lamentables hechos materia del presente caso y por relacionarse con el deterioro de sus capacidades laborales a raíz de las lesiones causadas por la Armada Nacional Ecuatoriana; tal como ha quedado asentado en diversos precedentes de esta Honorable Corte .

VI. C. 5. Beca anual de estudio “Luis Eduardo Casierra Quiñonez”.-

Sin duda, este tipo de medidas ordenadas en casos anteriores por esta Excelentísima Corte, han tenido alcances simbólicos pero muy significativos para preservar la memoria de las personas que han sido privadas de la vida arbitrariamente y en este caso particular, quisiéramos solicitar que sea una beca para cursar educación media y superior para hijos de pescadores de Atacames, por lo que, el Gobierno de Ecuador, definirá las bases y mecánica para otorgarla por lo menos una vez al año.

VI.D. OTRAS MEDIDAS; OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA, JUZGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.-

Esta medida es de especial relevancia para los suscritos, ya que atañe a la obligación de reparar la denegación de Justicia para la familia Casierra, ya que como estableció la CIDH en su informe sustantivo, la investigación que se desarrolló frente a la jurisdicción militar, careció de imparcialidad y objetividad, elementos imprescindibles en la impartición de Justicia y que por ende, hace incompatible con los estándares interamericanos, a la resolución de sobreseer la causa de mérito y con ello absolver de cualquier responsabilidad a los perpetradores del ataque contra la fibra de los hermanos Casierra, situación que hunde a las presuntas víctimas, en la más profunda de las impunidades, al ver como su legítimo derecho de recibir Justicia se disipa ante la indolencia y abandono del Estado incoado.

Para satisfacer los derechos a la verdad y a la justicia, es necesario que se realice una investigación completa, exhaustiva, diligente y eficaz que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos que se han concretado en la impunidad de los graves hechos denunciados, esta investigación debe de realizarse en un plazo razonable y deberá deslindar las responsabilidades de los perpetradores, para que estos no queden impunes, cortando con ello, la desconfianza en las Instituciones Públicas del Estado de Ecuador, no solo de la familia Casierra, sino de toda la población de Atacames, quienes al ver que después de más de 21 años, no existe Justicia y mucho menos reparaciones para esta noble familia de pescadores, todos perciben un ambiente generalizado de impunidad y de insolencia por parte del Gobierno que se supone debe protegerlos.

Conforme se determinó en la audiencia pública, el Estado ecuatoriano no ha procesado aún a ninguna persona dentro de este caso y menciona haber realizado varias diligencias, pero finalmente, teniendo el cuenta que no existe oscuridad en relación a las personas participantes del hecho, no es suficiente lo que se ha realizado por parte del Estado en llevar a cabo una investigación eficaz y determinar y sancionar a los responsables.

VI. D. 1. Derecho a la verdad.-

Bajo este rubro, se solicita en relación al anterior, que como resultado de la correspondiente investigación, reiterando que no solo sea formal, sino material, imparcial, seria y exhaustiva, las autoridades del Ilustre Estado ecuatoriano, esclarezcan la verdad histórica de las razones que dieron origen a la agresión sufrida por esta familia.

VI. E. MEDIDAS DE COMPENSACION o INDEMNIZACION COMPENSATORIA

La jurisprudencia de la Corte señala las medidas de compensación o indemnizaciones compensatorias cuando la restitución del bien jurídico afectado resulta imposible a la situación o estado en que se encontraban antes de las violaciones de los derechos por el Estado, “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable. En el caso de la compensación, su base se encuentra en la misma Convención

Americana, que faculta a la Corte en el art. 63.1 a “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Esta expresión justa indemnización para la corte es compensatoria y no sancionatoria.

Nos encontramos aquí ante derechos violados que truncaron la vida de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, además de lesionar de forma permanente a los hermanos Casierra, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, lo cual merece un especial análisis al momento de establecer compensaciones, pero también, la propiedad privada de Shirley Lourdes Casierra Bone, consistente en la embarcación conocida como RODACH, la cual fue destruida de manera injustificada por los impactos de bala de los elementos castrenses y que hasta el día de hoy, no ha sido compensada por tal situación.

La Corte se ha pronunciado, que en lo que refiere a violaciones al derecho a la vida, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria, ya que no resulta posible devolver a Luis Eduardo Casierra Quiñonez a la vida, por tanto, la forma de asumir la reparación será sustituyendo por una indemnización pecuniaria. Tampoco es posible revertir las lesiones de los hermanos Casierra, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, por lo que también merecen ser indemnizados en equidad.

Tenemos entonces dos situaciones que merecen estudio por separado; por un lado, la ejecución extrajudicial de Luis Eduardo

Casierra Quiñonez y por el otro, lesiones

VI. E. LUCRO CESANTE

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima. La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, el cálculo del lucro cesante se realiza "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable". El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso .

También ha establecido la Corte que:

[...] el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...] debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con las normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, periodo que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos .

. Lucro Cesante Luis Eduardo Casierra Quiñonez.

. Luis Eduardo Casierra Quiñonez tenía 24 años al momento de su muerte. De acuerdo con los datos más actuales con los que cuenta

el Banco Mundial (2018), la expectativa de vida en Ecuador es de 76.8 años . Por tanto, de no haber sido asesinado, a Luis Eduardo Casierra Quiñonez le restaban por vivir 53 años, de los cuales le quedaban 46 por cumplir para aspirar a una jubilación ordinaria por vejez.

Aplicando la fórmula señalada y tomando en cuenta el salario básico unificado vigente en Ecuador, el cual es de 400.00 dólares Americanos mensuales, se obtiene la cantidad de US \$220,800.00 (doscientos veinte mil ochocientos dólares de Estados Unidos de América), cantidad que solicitamos a la Honorable Corte que determine por concepto de lucro cesante a favor de Luis Eduardo Casierra Quiñonez o lo que decrete este Ilustre Colegiado en equidad y de la cual será beneficiara su señora madre, María Quiñonez Bone que le sobrevive.

Lucro Cesante Andrés Alejandro Casierra Quiñonez.

El señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez tenía 21 años al momento de sufrir el atentado contra su persona, más específicamente, una de sus extremidades inferiores, su pierna izquierda. Situación que le dejó una incapacidad permanente desde la fecha en la que ocurrieron tan lamentables hechos. Teniendo que acudir con diversos médicos y especialistas buscando rehabilitarse y que ello le permita desempeñarse en su trabajo como pescador para poder llevar el sustento diario a su hogar, teniendo en cuenta que, al ser un pescador artesanal, la salud y capacidad física es fundamental para desarrollar dicha actividad, por lo que, el ver mermada dicha

extremidad, ha causado constantes estragos económicos a través de los años hasta el día de hoy a su persona siendo que, debido a su edad, aun le quedaban por delante 49 años laborables plenos hasta una posible jubilación por sus 70 años cumplidos.

Aplicando la fórmula antes señalada, y tomando en cuenta el salario mínimo, se obtiene la cantidad de US \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos dólares de Estados Unidos de América). Señalando que consideramos justo que, a este monto, podría descontársele un 25%, en razón de que si bien es cierto, la lesión comentada ha impedido desarrollar plenamente su trabajo como pescador, este, por necesidad de sobrevivir y de llevar sustento a su esposa y dos hijas, ha tenido que seguir laborando aun en su condición de lisiado, con todos los dolores físicos y frustración que ello ocasionó, habiendo muchos días donde esos sufrimientos impedían realizar las habituales faenas de pesca, menoscabando su ingreso, situación que origina la petición de que se declare el lucro cesante al menos en un porcentaje, a favor de Andrés Alejandro, ya que como ha quedado acreditado, la lesión provocada por la Armada Nacional ecuatoriana, le ha impedido trabajar en igual condición que antes del lamentable suceso y atendiendo al “restitutio in integrum” es ecuánime solicitar la cantidad de US \$176,400.00 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos dólares de Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante parcial a favor de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez o lo que este Excelentísimo Tribunal decrete en equidad.

En el testimonio rendido ante la Honorable Corte Interamericana, el señor Andrés Casierra puso de manifiesto que su vida cambió para

siempre desde los hechos “ha perdido movilidad en su pierna y ya no puede trabajar” más aún si se toma en consideración que su medio de sustento es la pesca, una actividad en la cual es necesario contar con fuerza y buen estado de salud para poder realizarla.

Lucro Cesante Darlin Sebastián Casierra Quiñonez.

El señor Darlin Sebastián Casierra Quiñonez tenía 33 años al momento de los lamentables hechos, que dieron como resultado la lesión en su mano izquierda. Tal como la situación de su hermano Andrés Alejandro, Darlin Sebastián, se vio en la inexorable situación de acudir con diversos médicos y especialistas con el fin de sanar las heridas causadas por el atentado sufrido y que con ello pudiese volver a desempeñar su oficio de pescador. Pero, tal y como ocurre con su hermano, la condición y capacidad física es vital en este tipo de actividad y en los mismos términos de líneas anteriores, este factor es determinante al momento de realizar las faenas de pesca.

Aplicando la fórmula señalada anteriormente, tomando en cuenta el salario mínimo y que, al momento de los hechos, le quedaban por cumplir 37 años para tener derecho a una jubilación, por lo que del cálculo, considerando el salario mínimo por los años de actividad productiva que le quedan, se obtiene la cantidad de US \$177,600.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos dólares de Estados Unidos de América). Ha dicho monto. De igual manera, consideramos justo descontarle el 25% a razón de los días que sí pudo, aunque sea a medias y con sufrimiento, desarrollar un poco su oficio, por lo que solicitamos la cantidad de 133,200.00 dólares americanos a manera

de reparación por concepto de lucro cesante parcial a favor de Darlin Sebastian Casierra Quiñonez o lo que esta Corte decrete en equidad.

Lucro Cesante Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

Shirley Lourdes Quiñonez Bone tuvo el infortunio de sufrir la pérdida material de su lancha de motor. Dicho mueble le otorgaba la posibilidad de llevar el sustento a su hogar, a su vez, que el mismo era utilizado por sus hermanos para desempeñar el oficio de pescadores.

No obstante, posterior a los hechos, el bien en mención le fue devuelto por parte de la Armada Nacional en el año 2000, después de haber sido incautado en condiciones inservibles, ya que tanto la fibra, como el motor, tenían múltiples impactos de bala, situación que como ha quedado establecida por el informe de fondo de la CIDH, fueron arbitrariamente e ilegalmente provocados por los agentes estatales, por lo que, tuvieron la necesidad de realizar reparaciones al cuerpo de la lancha y un cambio de motor, costos que se solicitaran en reintegro en el apartado de daño emergente. Sin embargo, en el año 2016, la Armada Nacional volvió a incautar acudió la lancha y el nuevo motor, situación que a la fecha actual, se mantiene, lo que da origen al presente requerimiento de lucro cesante, a razón del tiempo que no se ha podido obtener réditos del bien mueble referido.

Ahora bien, la vida útil mínima promedio de un motor de una lancha similar a la confiscada es de 2000 horas trabajando en la pesca artesanal y la de una fibra de esas características es de

aproximadamente 50 años, por lo que, la señora Shirley Lourdes Casierra Bone, producía al año, aproximadamente la cantidad de US \$70,000.00 (setenta mil dólares de Estados Unidos de América) de la cual tenía que destinar aproximadamente 43,200.00 dólares anuales para pagarle a en promedio a 9 pescadores que trabajaban en la lancha y otro estimado de 5,800.00 dólares anuales para combustible y mantenimiento de la embarcación, quedando un cálculo de cerca de 21,000.00 dólares anuales de utilidad para su propietaria, la señora Shirley, por lo que, es dable asumir, que en estos 4 años, ha dejado de percibir 84,000.00 dólares americanos aproximadamente, misma cantidad que solicitamos sea ordenada por lucro cesante a favor de Shirley Lourdes Casierra Bone en razón de lo expuesto o lo que este Honorable Órgano Jurisdiccional estime en equidad.

VI. E. 2. Daño Emergente.

La Corte IDH ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares .

El Tribunal Interamericano ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar, la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia , los gastos funerarios y el daño al

patrimonio familiar.

En ese sentido, queremos señalar algunos gastos que surgen a raíz de los lamentables hechos y que son directamente atribuibles a la responsabilidad estatal, de inicio queremos solicitar que se compense económicamente con la cantidad de 17,000.00 dólares americanos a la señora Shirley Lourdes Casierra Bone, por motivo de la reparación de su lancha (10,000.00 dólares aproximadamente) consistente en arreglar el fuselaje de la fibra, la cual fue blanco de más de 40 impactos de bala, que la dejó obsoleta para navegar, además de tener que comprar otro motor (aproximadamente 7,000.00 dólares americanos) para poder propulsarla y continuar haciendo sus faenas de pesca.

Cabe mencionar, que los comprobantes de dichos gastos, no se han podido encontrar, debido a que han transcurrido 20 años desde entonces, es decir, esto sucedió en el año 2000 y como ya ha establecido la Corte en su jurisprudencia, es comprensible y justificado no presentar este tipo de notas, por el trascurso prolongado del tiempo, pero precisando, que como ha quedado acreditado en el marco fáctico del informe sustantivo de la Comisión, los daños fueron originados por los disparos de la Armada Nacional, por lo que se colma el requisito de vincular el hecho, la consecuencia y su correspondiente forma de reparar, es decir, está acreditado el nexos causal, por lo que consideramos pertinente solicitar tal cantidad o lo que la Honorable Corte Interamericana decrete en equidad.

Gastos funerarios.

El fallecimiento del joven Luis Eduardo Casierra Quiñonez trajo consigo gastos inesperados, en primer término, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos funerarios correspondientes a su inhumación fueron sufragados en su totalidad, con muchos esfuerzos y sacrificios, por parte de la familia Casierra Quiñonez, ya que nunca recibieron ningún tipo de apoyo por parte del Gobierno Ecuatoriano,; de lo anterior no se pueden acompañar comprobante de gastos alguno debido al pasar de los años, más de 20 para ser más exactos, por lo que rogamos a este Tribunal Interamericano, aplicar un criterio en equidad para esta reparación, ya que lo que no se puede dudar, es que el cuerpo de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, fue sepultado y fue esto, pagado por su familia. Por lo que solicitamos determine la cantidad de US \$2000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia

Desde el momento de la muerte de Luis Eduardo, los atentados padecidos por sus hermanos Andrés Alejandro y Darlin Sebastián, así como los daños materiales causados al patrimonio de la señora Shirley Lourdes A lo largo de ya veintiún años desde entonces, los miembros de la familia se han movilizado para obtener justicia y establecer la verdad de lo ocurrido.

Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo ante los tribunales nacionales, lo cual

ha implicado el acudir con autoridades, tanto a nivel nacional como internacional, recurrir con abogados, muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades, mismos que incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes, honorarios y viáticos. Lo anterior, sin lugar a dudas, tiene como consecuencia que el tiempo invertido en estos trámites, es tiempo que los miembros de la familia no han podido destinar a sus ocupaciones diarias.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 21 años ya, la familia por desgracia no conserva recibos de los mismos, no obstante, resulta por demás evidente que para llegar ante esta instancia debieron de erogar dichos gastos. Por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad US \$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián, así como a las señoras Shirley Lourdes y la señora María Quiñonez Bone, esta última su calidad de madre, debidamente acreditada, del finado Luis Eduardo Casierra Quiñonez, así como de los antes mencionados.

Gastos realizados en materia de salud para la recuperación de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián.

Las afecciones físicas y psicológicas de los hermanos Casierra Quiñonez causaron que la familia incurriera en diversos gastos para la obtención de atención médica, medicamentos y rehabilitación. Ambos se encontraron con la necesidad de gastar sus ahorros para tener acceso a instituciones hospitalarias para su tratamiento.

Situación que de una u otra forma género en ellos mismos y en su familia, frustraciones y angustia, sentimientos que se incrementaron al no poder volver a alguna actividad laboral constante por buscar atender sus heridas y al encontrarse también en la búsqueda de justicia para su finado hermano y para ellos mismos. Al no contar con documentación sobre dichos gastos, debido al trascurso prolongado del tiempo, solicitamos que la Corte determine en equidad el monto de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

VI. F. Daño moral o inmaterial.

Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos tales como, ejecuciones extrajudiciales y aunque esta situación no es demostrable en algo material y concreto, son suficientes para señalar que han arremetido sufrimiento moral, la Corte ya ha indicado en casos anteriores que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

280. El daño sufrido como consecuencia de una muerte, más aun, que la misma fuese resultado de una ejecución extrajudicial, dan derecho a una indemnización y se transmiten por sucesión a sus herederos, en el entendido de que su señor padre, el señor Cipriano Casierra Panezo falleciera el 30 de Mayo de 2013, en este caso quedaría solo su madre, la señora María Quiñonez Bone , considerando que Luis Eduardo no tenía hijos ni esposa, por lo cual su madre es directa beneficiaria y no necesita justificar su derecho a ser indemnizada.

El principio rector en el momento de determinar el daño moral, la

Corte ha señalado que la liquidación en este sentido debe ajustarse a principios de equidad y debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho Internacional aplicables a la materia .

La Corte ha reconocido ha reconocido, en muchos casos de graves violaciones a derechos humanos en los que se presenta una denegación de justicia prolongada en perjuicio de los familiares, considerando que esa la denegación de justicia afecta la integridad psíquica y moral de las víctimas, sufriendo en consecuencia daños inmateriales, que se evidencian con frustraciones y otros daños psicológicos.

La pérdida de un hijo es el mayor sufrimiento que puede experimentar una madre, más aún cuando se trataba de un joven tranquilo y trabajador, cuya única culpa fue la de haber estado en el lugar y momento equivocados.

En el mismo sentido, los hermanos Andrés Alejandro y Darlin Sebastián quedaron emocionalmente destrozados, al presenciar en carne propia como, de la manera más atroz, la vida de su hermano Luis Eduardo se extinguía. Viviendo minutos, que debieron sentirse como horas, de verdadera angustia y terror; y todo ello, propiciado por quienes tienen el deber de proteger al ciudadano ecuatoriano.

Por eso consideramos que corresponde que la Corte realice la estimación de los daños inmateriales padecidos por la familia Casierra Quiñonez, quienes debieron cambiar abruptamente su vida como consecuencia de actos tan ruines. Podemos afirmar sin lugar a

dudas, que verdaderamente resultaron víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la integridad personal, la protección judicial y las garantías judiciales, así como la denegación de justicia prolongada que ha afectado la integridad psíquica y moral de toda la familia, es decir, la Sra. María Quiñonez Bone, Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone, que se concretaron en daños psicológicos y emocionales que resultaron como consecuencia de la falta de justicia y la impunidad frente a la muerte de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y las heridas que sufrieran sus hermanos Andrés Alejandro y Darlin Sebastián por parte de la Armada Nacional, por ese motivo consideramos que se deben fijar indemnizaciones en dinero como compensación por el daño inmaterial para cada uno de los mencionados precedentemente.

Con lo dicho precedentemente, tenemos un panorama perfectamente claro respecto al daño moral que ha significado para la familia Casierra Quiñonez todas las vejaciones a las que estuvieron expuestos durante más de veinte años, todas las puertas que la familia debió tocar con la espera de encontrar un ápice de justicia entre toda esta barbarie, siendo ignorados en cada una de las ocasiones.

Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos tales como ejecuciones extrajudiciales y aunque esta situación no es demostrable en algo material y concreto, son suficientes para señalar que han arremetido

sufrimiento moral; la Corte ya ha indicado en casos anteriores que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a esta honorable Corte, designe en equidad la entrega del monto de \$30,000.00 (treinta mil dólares de Estados Unidos de América) para cada uno, por concepto de daño moral a favor de las víctimas Andrés Alejandro, Darlin Sebastián, Jhonny Jacinto y Luis Eduardo, todos de apellidos Casierra Quiñonez, en el entendido de que la beneficiaria directa del fallecido mencionado, sería la señora María Quiñonez Bone. Así mismo, se establezca en equidad, el mismo monto en favor de la señora María Quiñonez Bone y Shirley Quiñonez Bone

	Lucro cesante	Daño emergente	Daño moral	Rehabilitación	Total
Luis Eduardo Casierra	\$220,800.00*	-	-	-	-
Andrés Alejandro Casierra	\$176,400.00	\$7,500.00 (HONORARIOS DE ABOGADOS) \$5,000.00 (GASTOS MEDICOS)	\$30,000.00	\$20,000.00	\$238,900.00
Darlin Sebastián Casierra	\$133,200.00	\$7,500.00 (HONORARIOS DE ABOGADOS) \$5,000.00 (GASTOS MEDICOS)	\$30,000.00	\$20,000.00	\$195,700.00
María Quiñonez Bone	\$220,800.00*	\$2,000.00 (GASTOS FUNERARIOS) \$7,500.00 (HONORARIOS DE ABOGADOS)	\$60,000.00 (También por Cipriano Casierra, su esposo fallecido)	\$20,000.00	\$310,300.00
Shirley Lourdes Quiñonez	\$84,000.00	\$17,000.00 (PARA REPOSICION DE SU LANCHA) \$7,500.00 (HONORARIOS DE ABOGADOS)	\$30,000.00	-	\$138,500.00
Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez	-	-	\$30,000.00	-	\$30,000.00
*beneficiaria de Luis Eduardo Casierra Quiñonez.					\$913,400.00

VI. G. Daño al proyecto de vida

Avance pionero frente al derecho internacional de la persona Humana, corresponde al reconocimiento del daño al proyecto de vida, que la Corte lo ha desarrollado en forma más amplia que la Corte Europea de Derechos Humanos.

En relación a este tema el análisis debe realizarse en forma independiente, por un lado, la muerte de Luis Eduardo, que era un

joven de tan solo 24 años, que tenía un futuro por delante, una proyección de vida positiva y alentadora, tenía derecho a desarrollarse, a enamorarse, formar una familia, tener hijos, trabajar, en fin, la prognosis de una vida tranquila y próspera se concretaba en la persona de Luis Eduardo Casierra Quiñonez.

Por otro lado, se debe analizar la vida de toda la familia Casierra, en especial la de Andrés Alejandro, Darlin Sebastian, Shirley Lourdes, Jhonny Jacinto y la madre de todos ellos, María Quiñonez Bone, que en este caso, como manifestamos anteriormente, el efecto de las violaciones se han expandido de una forma inconmensurable, afectando a toda la familia, que pasaron de tener una vida tranquila, apacible, plena de amor, en la seguridad de un hogar humilde pero estable, a llevar una vida de injerencias a su privacidad y señalamientos infundados de ser piratas o delincuentes, circunstancias que tuvieron sus influencias negativas, inclusive de los menores de edad, que con el transcurso de los años, “heredaron” esta estigmatización social.

Sin duda, tuvieron que darle un rumbo diferente a sus vidas durante todos estos años, es entonces dable considerar este tipo de noción, a una distinta del lucro cesante y del daño emergente, la cual se relaciona con la realización personal de la persona afectada y en este caso particular de toda la familia Casierra, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas...”

Así esta noción se relaciona con la realización personal y se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone que son la expresión y garantía de la libertad, por lo que al ser transgredida, consideramos también debe de ser motivo de condena en específico, por lo que solicitamos atentamente a este Honorable Tribunal, decrete en equidad al respecto.

En los testimonios rendidos por parte de las víctimas, se determina no solo el sufrimiento que tuvieron por la irreparable pérdida del señor Luis Casierra, sino también, por la forma en que cambió su vida para siempre, tanto en lo familiar como en su proyecto de vida.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y SU INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTO A PRECEPTOS TRANSGREDIDOS.-

Como lo hemos acreditado en los acápites anteriores, existe un doble carácter de presuntas víctimas en el presente caso, ya que, Luis Eduardo, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, todos ellos de apellidos Casierra Quiñonez, lo son, de forma directa al sufrir atentados contra su vida, inclusive terminando con la de Luis Eduardo, agravando la situación con la falta de sanción a los responsables, así como la nula reparación de los daños provocados por los hechos, tienen como consecuencia en su conjunto, lo que se conoce como denegación de Justicia, lo que compromete al Estado a reparar a posteriori íntegramente las violaciones sufridas.

Es entonces, atendiendo a lo establecido por la CIDH en su informe de fondo, además de lo expuesto en los apartados de hechos y

derechos interamericanos conculcados, mismos que son soportados por el acervo probatorio ofrecido en el presente ESAP, consideramos que Andrés Alejandro y Darlin Sebastian ambos de apellidos Casierra Quiñonez, deben de ser declarados como víctimas directas por violaciones a los artículos 4.1 (en cuanto a la afectación al desarrollo de sus planes de vida), 5.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17.1, 24 y 25.1, los anteriores en correlación con el 1.1 y 2, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, solicitamos que se declare que el Estado ecuatoriano ha transgredido el precepto 4.1, en relación con el 1.1 de la Convención Interamericana en perjuicio de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y se indemnice a su madre María Quiñonez Bone por considerarla víctima indirecta, dado el estrecho lazo familiar y el vínculo afectivo que los unía, lo anterior atendiendo a consideraciones que han constituido precedentes de esta Honorable Corte

También tenemos que identificar bajo el carácter de víctimas indirectas, a Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Casierra Bone, respecto de quienes solicitamos, se declaren violados los numerales 5.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17.1, 24 y 25.1 en relación con el 1.1 y 2, todos ellos del Pacto de San José y solamente en lo que concierne a Shirley Lourdes Casierra Bone la vulneración al 21.1 y 21.2 por las consideraciones vertidas en el punto correspondiente.

Expuesto lo anterior, nos permitimos solicitar a este Ilustre Órgano jurisdiccional internacional, reparaciones integrales para las presuntas víctimas, consistentes en medidas de satisfacción,

rehabilitación, restitución, así como garantías de no repetición, indemnizaciones por daño material e inmaterial, entre otras, las cuales se peticionan de acuerdo al 63.1 del Pacto de San José.

VIII. PETITORIO.-

Con sustento en los argumentos aquí desarrollados y la prueba rendida en el presente caso, solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

Le solicitamos que se declare que el Estado ecuatoriano ha transgredido el precepto 4.1, en relación con el 1.1 de la Convención Interamericana en perjuicio de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, en cuanto a la obligación del Estado parte de respetar y garantizar los derechos ahí tutelados.

El Estado de Ecuador, es responsable de conculcar a Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, ambos de apellidos Casierra Quiñonez, por violaciones a los artículos 4.1 (en cuanto a la afectación al desarrollo de sus planes de vida), 5.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17.1, 24 y 25.1, los anteriores en correlación con el 1.1 y 2, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Ecuatoriano en relación con Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Casierra Bone, respecto de quienes solicitamos, se declaren violados los numerales 5.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17.1, 24 y 25.1 en conexión con el 1.1 y 2, todos ellos del Pacto de San José y solamente en lo que concierne a Shirley Lourdes

Casierra Bone la vulneración al 21.1 y 21.2 por las consideraciones vertidas en el punto correspondiente.

Así mismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Ecuador:

1. El pago de indemnización por daño moral en concepto de indemnización y con fines de reparación global: US 180,000.00 (ciento chenta mil) dólares de los Estados Unidos divididos en los siguientes conceptos y para cada víctima, siendo 60,000.00 (sesenta mil) dólares de los Estados Unidos de América para la señora María Quiñonez Bone (por ella y por su difunto esposo); 30,000.00 (treinta mil) dólares para Andrés Alejandro Casierra, 30,000.00 (treinta mil) dólares para Darlin Sebastián Casierra, 30,000.00 (treinta mil) dólares para Shirley Lourdes Quiñonez y 30,000.00 (treinta mil) dólares para Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez, en base a los fundamentos que explicamos anteriormente. También pedimos una indemnización de 20.000 (veinte mil dólares americanos), por concepto de rehabilitación para cada uno de los Señores Andrés Alejandro Casierra, Darlin Sebastián Casierra y María Quiñonez Bone o lo que la Corte considere en equidad.

2. El pago de una compensación por daños materiales que haciende a una suma total por gastos derivados de los hechos materia de violación de \$59,000.00 (cincuenta y nueve mil) Dólares Estadounidenses, por concepto de honorarios de abogados por 30,000.00 (treinta mil) dólares Estadounidenses; así como también 10,000.00 (diez mil) gastos médicos de los lesionados Andrés

Alejandro Casierra y Darlin Sebastián Casierra, Gastos Funerarios ascendientes a \$2,000.00 (dos mil) dólares Estadounidenses y por ultimo de 17,000.00 (diecisiete mil dólares estadounidenses) a favor de la señora Shirley Lourdes Quiñonez por los daños realizados a su propiedad (Fibra y motor.

b. En términos de lucro cesante, dado el tiempo que los hermanos Casierra no pudieron trabajar, \$393,600.00 (trescientos noventa y tres mil seiscientos) dólares Estadounidenses, dividido en lo individual por cada hermano Casierra, siendo \$220,800.00 como lucro cesante de Luis Eduardo Casierra, \$176,400.00 de Andrés Alejandro Casierra, \$133,200.00 de Darlin Sebastián Casierra y \$84,000.00 de la hermana Shirley Lourdes Quiñonez, esto en cuanto a lo que dejo de percibir por su lancha.

c. En base a lo ocurrido a los Hermanos Casierra, se debe considerar la Implementación de una ley que regule el uso de la fuerza en Ecuador.

d. En consecuencia, a la implementación anterior, se debe estimar prudente la capacitación a todas las corporaciones que tengan autorizado el uso de la fuerza letal o capaz de producir lesiones, sobre el contenido y los parámetros y permisiones que contendrá la ley que regule el uso de la fuerza.

e. Como medida de seguridad y cumplimiento de la propuesta ley para la regulación de uso de la fuerza debe implementarse una Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por el

uso de la fuerza ilegítima, innecesaria y desproporcional.

f. Atendiendo aun a la normativa que refuerce el sistema de justicia del estado Ecuatoriano, sería una ley para la reparación integral de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos; con lo anterior para brindar un adecuado auxilio al ciudadano una vez que este le haya sido ocasionado algún menoscabo por parte del Estado.

g. También deberá implementarse para el tema de la defensa y asesoramiento de la víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos un Órgano Estatal Que Brinde Asesoría Y Patrocinio Jurídico A Víctimas De Delitos Y Violaciones A Derechos Humanos En Coadyuvancia Con El Órgano Técnico Persecutor Que Se Enfoque En Reparaciones Integrales, que este debe de tener como principios indispensables, la gratuidad, personalidad jurídica propio, independencia técnica, autonomía financiera y operativa, presupuesto público suficiente para el desarrollo de sus funciones, profesional, ético, imparcial, objetivo, todo lo anterior para garantizar sin lugar a dudas, defensa de esos derechos victimológicos adecuada, oportuna, ininterrumpida y de calidad.

h. Se lleve a cabo la Creación de un fondo económico de asistencia legal y técnica a víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.

i. Se brinde las terapias psicológicas a los señores Andrés Alejandro, Darlin Sebastian, Jhonny Jacinto, todos ellos de apellidos

Casierra Quiñonez, así como a su madre María Quiñonez Bone, estimando para ello, el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil) dólares americanos para cada uno de ellos y por una sola vez

j. La realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, a través de una ceremonia pública de desagravio con la participación de autoridades pertinentes y con la convocatoria de medios de comunicación a nivel nacional para su difusión.

k. La publicación y difusión de la sentencia que pronuncie en su caso, esta Honorable Corte, en todos los diarios de gran circulación en el país, así como su transmisión en las principales emisoras de radio y televisión, al igual, que los portales de internet.

l. La elaboración de un monumento a la memoria de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y que este monumento sea colocado en Atacames, Ecuador, en el centro de su ciudad y que sea en forma de faro con una brújula, esto por ser un doble simbolismo, en un sentido, por ser la luz que ilumina el camino marítimo de los pescadores, pero que también, alegóricamente, esta luz representa a los derechos humanos que se abren camino frente al lúgubre y oscuro horizonte.

m. Se entregue una beca hasta el estudio superior respecto de las hijas de Andrés Alejandro, de nombre Juliana Alejandra y Melix Fernanda, ambas de apellidos Casierra Realpe, de 10 y 7 años respectivamente.

n. Se dé lugar a una Beca Anual de estudio nombrada “Luis Eduardo Casierra Quiñonez” ello por el alcance simbólico significativo para preservar la memoria de las personas que han sido privadas de la vida arbitrariamente y tomando en consideración el presente caso en particular por la víctima Luis Eduardo Casierra Quiñonez.

o. Iniciar investigación seria, objetiva, imparcial y exhaustiva, es decir, con debida diligencia, el asesinato de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y en su caso, sancionar a los responsables en equidad. Aprovechamos la oportunidad para brindar a esta Honorable Corte nuestras muestras de la más alta estima y consideración.

Quito/Atacames/ 11 de marzo de 2022.